



NUR <11001-60-00-050-2011-22048-00  
Ubicación 45776  
Condenado UWERMAR ANGULO AVILA  
C.C # 1022348975

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-050-2011-22048-00  
Ubicación 45776  
Condenado UWERMAR ANGULO AVILA  
C.C # 1022348975

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la defensa del condenado **UWERMAR ANGULO ÁVILA**, de rebaja de la multa impuesta por el fallador y la suspensión de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a UWERMAR ANGULO ÁVILA, en sentencia emitida el 23 de junio de 2017 como autor penalmente responsable del delito de estafa, a la **pena principal de 32 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Mediante sentencia del 10 de octubre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en segunda instancia modificó la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado UWERMAR ANGULO ÁVILA, y le revocó el beneficio concedido de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 13 de marzo de 2019, casó parcialmente de oficio la sentencia condenatoria proferida contra UWERMAR ANGULO ÁVILA, y le concedió al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos indicados en la sentencia de primera instancia.

2.4.- El sentenciado UWERMAR ANGULO ÁVILA para la materialización del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prestó la caución impuesta y suscribió la diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2019.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En cuanto a la solicitud que se hace por la defensa del sentenciado UWERMAR ANGULO ÁVILA, de rebaja de monto de la multa y de la suspensión de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos





y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, son a todas luces improcedentes, pues, no existe en nuestro ordenamiento penal norma que así lo consagre y que por tanto pueda ser aplicable para resolver lo solicitado.

Pues, de acuerdo al numeral 1º del art. 38 del C.P.P, el Juez de Ejecución de Penas, debe tomar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas, que impongan sanciones penales se cumplan.

No obstante lo consagrado en esta norma, hay que precisar que la facultad de modificar alguna condena o medida de seguridad que le ha sido atribuida al Juez de Ejecución de Penas, está limitada por la propia Ley conforme con la norma enunciada, y mientras no se indique de manera expresa los casos en que procede las modificaciones de las decisiones adoptadas en las sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada, como en este caso, no puede adoptar ninguna determinación por fuera de las reglas fijadas para el efecto, es decir, sólo se faculta por principio de favorabilidad o por cambio legislativo entre otras.

En cuanto a las atribuciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para modificar las sanciones que vigilan, se ha dejado claro por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 74336 del 26 de junio del 2014, en el que se expuso:

*"...En efecto, según el artículo 38 del estatuto adjetivo del 2004, que establece la competencia de los juzgados de ejecución de penas, su función primordial es adoptar las decisiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia en firme.*

*Por ello, y en atención también a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tales despachos solamente están autorizados a modificar el contenido del fallo en dos eventos concretos, esto es, cuando su decisión estribe sobre «la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal» o el «reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia», según se desprende de los numerales 7º y 9º de la disposición en cita...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el presente caso, el Juzgado fallador le impuso al condenado UWERMAR ANGULO ÁVILA, una multa de 66.66 s.m.l.m.v., sin que haya normativa que autorice al Juez Ejecutor a disminuir el monto en que se fijó la misma, pues, este deviene precisamente de la norma violada por el infractor.

En cuanto a esta pena principal de multa que acompaña en algunas conductas delictuales a la de prisión, en el artículo 35 y el artículo 39 de la Ley 599/00 se establece, que:





**"ARTICULO 35. PENAS PRINCIPALES. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial."**

**"ARTICULO 39. LA MULTA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:**

**1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella...**

**...3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar..."** (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, es claro que la competencia de la ejecución de la pena principal de multa que se impone por los Jueces de la Republica por competencia le corresponde a las oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales, en el caso del sentenciado UWERMAR ANGULO ÁVILA le corresponde a la oficina de Bogotá y Cundinamarca.

3

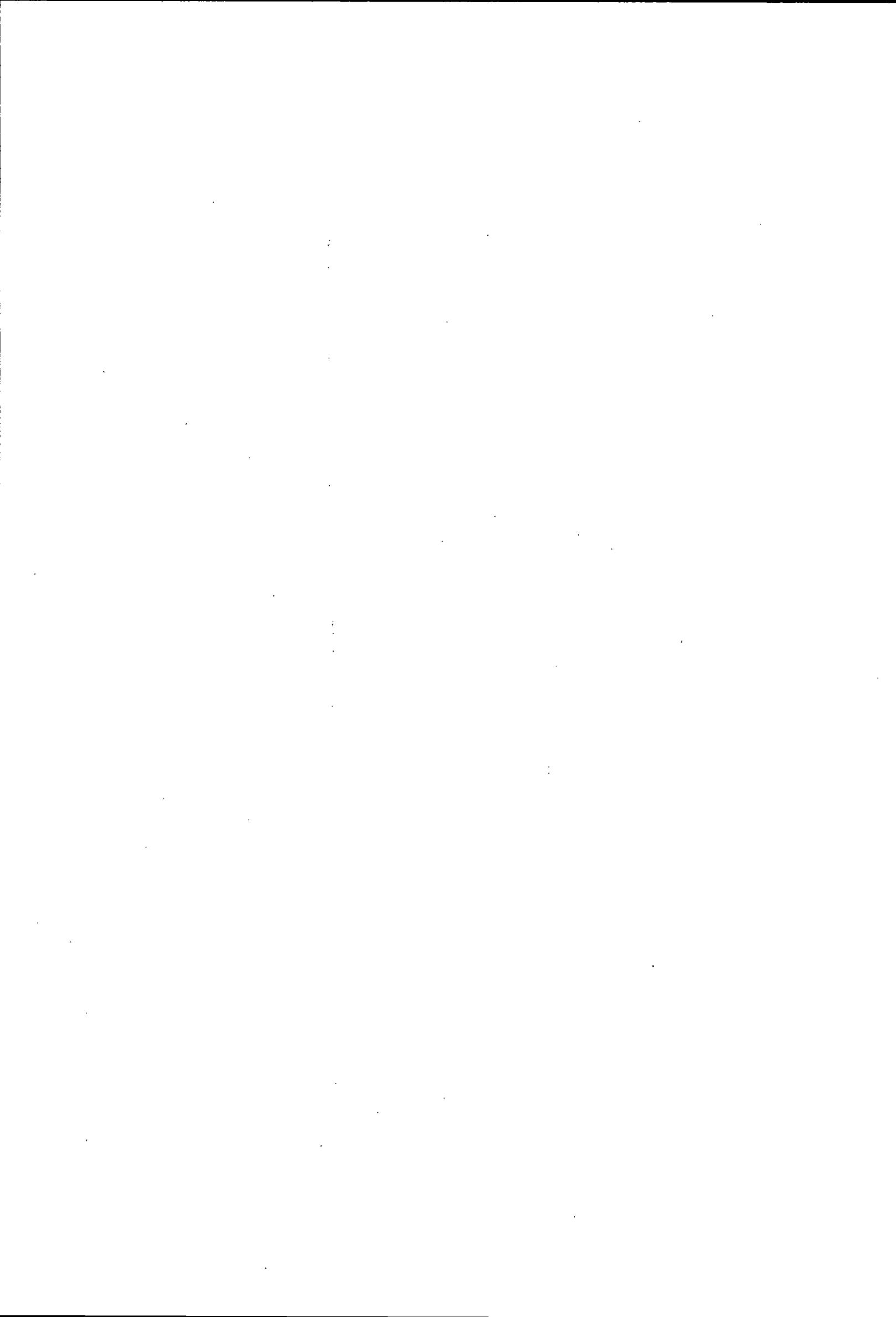
Ahora en cuanto a la suspensión de la pena accesoria, es igualmente la norma penal violada por el sentenciado UWERMAR ANGULO ÁVILA, la que establece la misma y el tiempo de duración de ella, sin que sea posible la suspensión de la misma mientras no se cumpla por el condenado con la pena impuesta en este caso la de prisión, que al sustituirse la prisión intramural por la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se fijo entonces en un periodo de prueba de 36 meses, siendo sólo allí y ante el cumplimiento de los demás requisitos que se podrá rehabilitar este derecho.

El artículo 52 de la Ley 599 del 200º, establece que:

**"ARTICULO 52. LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.**

*En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.*

**En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51.** (Negrilla por fuera del texto).





Luego entonces, claro resulta que pena principal de multa y la accesoria a la de prisión como es la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión que se imponen en este caso al sentenciado UWERMAR ANGULO ÁVILA, por el operador judicial se hace en forma autónoma, **en aplicación del principio de legalidad** de las penas, como consecuencia de la conducta punible por la que es haya responsable y condenado.

Es decir, estas sanciones no constituyen un antojo del juez de conocimiento imponerlas y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas, que una vez hayan sido impuestas aquellas, se disponga su rebaja, suspensión o exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes, al acto que se imputa (principio de legalidad de los delitos y las penas), y de no ser así, se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociendo una sentencia de carácter judicial.

La defensa del condenado UWERMAR ANGULO ÁVILA con su solicitud pretende dar un alcance a la competencia del juez de ejecución de penas que no existe, toda vez, que las facultades de estos Jueces, están determinadas por la Ley, en este caso, se insiste, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que profieran deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política.

Luego entonces lo solicitado como se reitera se torna improcedente, pues, lo pretendido es la modificación de una obligación fijada por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, aspecto para el cual no tiene atribución el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo que se negara las peticiones de rebaja del monto de la multa y de la suspensión de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas realizada en favor del sentenciado UWERMAR ANGULO ÁVILA.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del condenado UWERMAR ANGULO ÁVILA, el oficio No. 2359 que se allega por la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, en el que se informa que se está adelantando el correspondiente proceso de cobro coactivo en esa entidad en contra del penado, por competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la Ley 1066 del 2006 y los artículos 10 y 11 de la Ley 1473 del 2014.





Así mismo se agrega el escrito que se allega por la defensa en el que solicita se permita al penado UWERMAR ANGULO ÁVILA, cancelar la multa impuesta mediante una póliza judicial, frente a lo cual se le hace saber que la competente de la ejecución esa pena, es la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, por lo que es a esa entidad ante la cual debe realizar cualquier solicitud que tenga que ver con la pena principal de multa.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** al sentenciado **UWERMAR ANGULO AVILA**, la rebaja del monto de la multa y de la suspensión de la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
**JUEZ**



REMITE AUTO PARA TRAMITE DE NOTIFICACION

Maribel Velasco Osma <mvelasco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/12/2020 22:44

Para: weimar916@outlook.com <weimar916@outlook.com>; claritakf@gmail.com <claritakf@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

N.I 45776 A.I. 1342.pdf;

Buenas Tardes:

Me permito remitir para trámite:

- A.I. 1342 N.I. 45776 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordialmente,

**MARIBEL VELASCO OSMA**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**



## **Freddy Enrique Saenz Sierra**

---

**De:** Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** lunes, 07 de diciembre de 2020 8:19 a. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra  
**Asunto:** RV: RECURSODE REPOSICION RADICADO 2011-22048  
**Datos adjuntos:** REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION UWEIMAR ANGULO.pdf

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

BUENOS DIAS

ME PERMITO REENVIAR RECURSO PARA SU RESPECTIVO TRAMITE DE LEY.

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.

CORDIALMENTE,

JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PEN AS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

---

**De:** Clara Pachon <claritakf@gmail.com>  
**Enviado:** sábado, 5 de diciembre de 2020 15:59  
**Para:** Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RECURSODE REPOSICION RADICADO 2011-22048

--  
CLARA PACHÓN GARCÍA  
Abogada



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
E.S.D.

**REFERENCIA** RADICADO 2011-22048 NI.  
**ASUNTO** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

**CLARA LUCIA PACHON GARCIA**, mujer mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de defensora de confianza del ciudadano **WERMAR ANGULO AVILA**, por el presente respetuosamente interpongo y sustento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto fechado 30 de noviembre de 2020 y notificado mediante correo electrónico el día 4 de diciembre de 2020. Son fundamento de mi recurso los siguientes

**HECHOS**

1. Como se indicara en petición inicial el ciudadano **WERMAR ANGULO AVILA** durante todo el trámite procesal y durante la vigilancia de la pena ha comparecido al proceso sin objeción alguna, cumpliendo a cabalidad con todas las ordenes impartidas por su despacho.
2. A partir del mes de Marzo del año en curso, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, mi representado perdió su empleo, razón por la cual ha pasado difíciles momentos junto con su esposa (quien tampoco posee empleo estable) y sus dos hijos, quienes dependían económicamente del procesado.
3. El condenado **Uwermar Angulo** tal como se indicó en memorial anterior, se desempeña en labores de escolta y seguridad razón por la cual posee una opción de trabajo con una entidad pública, a la cual le es imposible optar por encontrarse inhabilitado para ejercer funciones públicas.
4. Por lo anterior, y atendiendo el intachable comportamiento del procesado, se allegaron en su momento certificaciones respecto de su trabajo y desempeño laboral así como de su formación académica para el mismo, razón por la cual podemos verificar que el condenado goza de buenas referencias en el desempeño de sus funciones y no hay lugar a mantener la inhabilitación de funciones públicas que pesa sobre él y que le ha impedido acceder a algunas opciones laborales de carácter público para el sostenimiento de su familia.

**CONSIDERACIONES**

Al ciudadano **ANGULO AVILA** le fue impuesta una pena principal de 32 meses de prisión y una inhabilidad por el mismo tiempo de la pena, sin embargo se le concedió



la ejecución condicional de la misma manteniéndosele la inhabilidad, sin embargo, a la fecha ha transcurrido un tiempo prudente en el cual el procesado ha demostrado una buena conducta social y familiar, y precisamente el despacho puede observar en el expediente que ha cumplido con lo ordenado en sus diferentes decisiones.

Y es precisamente buscando entregar una mejor calidad de vida a su familia que el procesado ha intentado vincularse a trabajar como escolta ante una entidad pública, situación que ha sido imposible en razón a la inhabilidad que recae sobre el.

Si bien es cierto, la decisión del despacho indica que en la ejecución condicional de la pena se fijó un periodo de prueba de 36 meses, vale la pena aclarar que este periodo de prueba no puede ser mayor al tiempo de la pena principal, recordemos que la pena principal es de 32 meses, razón por la cual el condenado puede en este momento solicitar precedentemente la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas aspecto del cual si es competente el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que ha vigilado la pena.

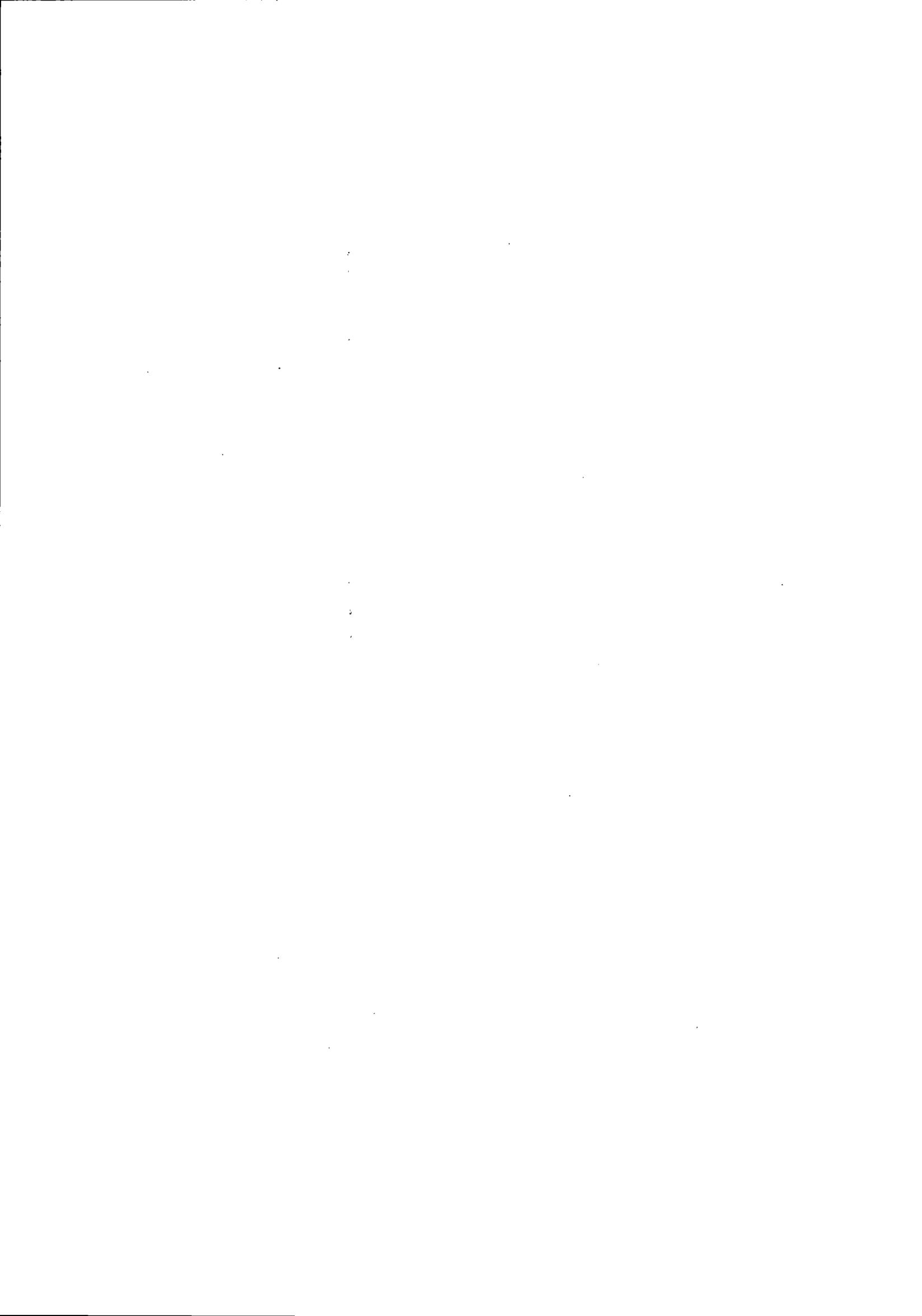
Y precisamente la solicitud realizada de rehabilitación de funciones públicas tampoco la realiza de manera caprichosa la defensa, por lo que vale traer a colación la jurisprudencia en tal sentido por parte de la Honorable Corte:

*Quienes hayan sido sancionados con ésta, pueden solicitar la rehabilitación, conforme lo dispone el artículo 92 del estatuto de las penas así:*

*“La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

*2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la*



*pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.(...)“ (Negrillas y subrayas de la Corte).*

*Las inhabilidades son circunstancias fácticas, cuya verificación le impide al individuo en el cual concurren acceder a cargos oficiales. Su finalidad no es otra que la de preservar la pulcritud de la administración estatal, garantizar que los servidores del Estado sean ciudadanos de comportamiento ejemplar y evitar que sus intereses personales se involucren en el manejo de los asuntos comunitarios, comprometiendo los principios atrás referidos.<sup>1</sup> (Resalta esta Sala). Por ello, tanto la Constitución como las leyes se encargan de su regulación, al comportar la carencia de estas cualidades e impedir a ciertas personas acceder a la función pública.*

*Jurisprudencialmente<sup>2</sup>, se clasifican en dos tipos, una primera clase referida al bien jurídico protegido, la cual comprende las situaciones que establecen limitantes para acceder a cargos públicos, fundándose en conductas jurídicamente reprochables llevadas a cabo por el inhabilitado. (Resaltado de la Sala)*

*En el segundo grupo se consagran requisitos para lograr la efectividad de los principios y valores constitucionales – verbigracia inhabilidad por vínculos familiares -.*

*Las del primer conjunto, como se dijo, sólo pueden surgir como consecuencia de condenas impuestas a través de sentencias judiciales, o bien de decisiones adoptadas en*

---

<sup>1</sup> Para complementar este concepto ver Corte Constitucional, C-544/05

<sup>2</sup> Ver C-062/03



*procesos disciplinarios, en virtud de las cuales se deduce la responsabilidad por un hecho ilícito o por la comisión de una falta disciplinaria.*

*En ese sentido, la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que sea de nuevo parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.<sup>3</sup> (Subraya esta Corte)*

*Así lo ha expresado la Corte Constitucional, pues “lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la **efectiva reinscripción en sociedad**”.<sup>4</sup> (Negrillas de la Corte)*

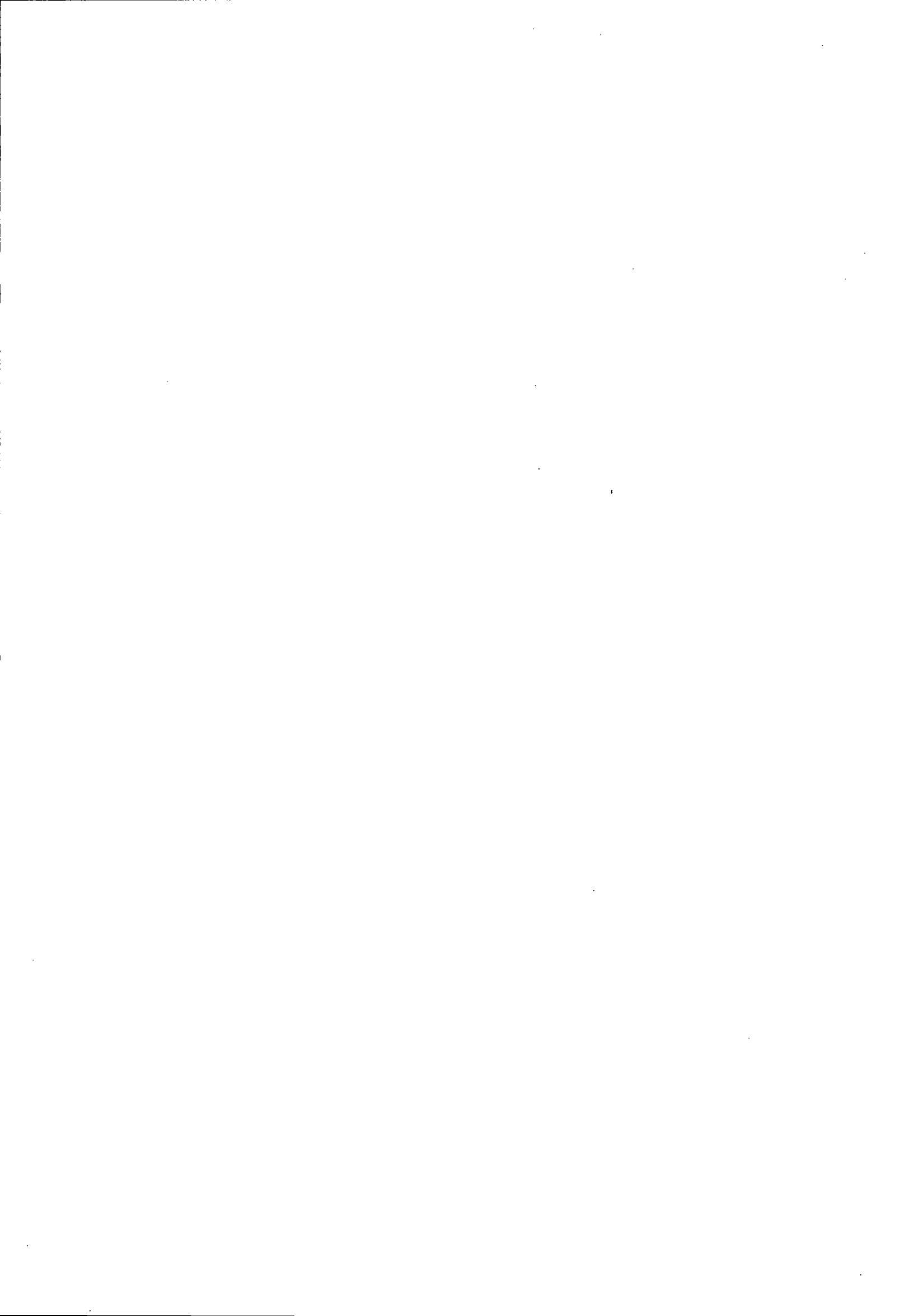
*Entonces, la persona condenada a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, puede solicitar su rehabilitación para el ejercicio de los mismos en los términos del artículo 92 de la Ley 599 de 2000, **ésta se aplicará y ejecutará simultáneamente con la pena de prisión.** (Se resalta). Radicado 41112 de 24 de Marzo de 2009. MP. JAVIER ZAPATA ORTIZ*

En este orden de ideas, esta defensa reitera al despacho su petición de rehabilitación de derechos y funciones públicas a favor del ciudadano UWERMAR ANGULO AVILA, atendiendo sus derechos fundamentales y la especial situación laboral y social que atraviesa nuestro país en estos momentos, valga recalcar que el condenado en ningún momento se ha negado al cumplimiento de las órdenes del despacho que vigila su pena e incluso está

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia C-647 de 2001

<sup>4</sup> C-430/96



procurando realizar acuerdo de pago de la multa impuesta ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas entonces, respetuosamente solicito se reponga el auto atacado y de no atender favorablemente el mismo se conceda el recurso de apelación ante el superior con fundamento en los argumentos esbozados.

Cordialmente,

**CLARA LUCIA PACHON GARCIA**

C.C. 53.013.482 de Bogotá

T.P. 211.487 del C.S.J.

